PRADILLA DE EBRO

Nº 11

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.0) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas. Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Art. 3.º Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Art. 5.º Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Art. 6.º Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe 1.º: Por abono personal a las piscinas:

Número 1: De personas mayores de 15 años, 5.000 pesetas.

Número 2: De personas hasta 15 años y de 65 en adelante, 3.000 pesetas.

Epígrafe 2: Por entrada diaria personal a las piscinas:

Número 1: De personas mayores de 15 años, 500 pesetas.

Número 2: De personas hasta 15 años y de 65 en adelante, 300 pesetas.

Art. 7.º Normas de gestión.

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor alcalde-presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañado de dos fotografías tamaño carné por persona. La cualidad del abonado, que será otorgada por la Alcaldía una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del libro de familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el padrón de habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

Art. 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39 de 1988. De 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Art. 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional → Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, al no formularse reclamaciones contra la aprobación provisional de las mismas, en fecha 21 de diciembre de 1998.